ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 8

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2019/0002456

PROCEDIMIENTO: Ordinario 108/2019-F

INTERVINIENTES:

***RECURRENTE*: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.**
***REPRESENTANTE*:** [redacted].
***ADMÓN DEMANDADA*: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**
***REPRESENTANTE:* Procuradora** [redacted]
***CODEMANDADO*:** [redacted]
***REPRESENTANTE:* Letrado** [redacted]
***CODEMANDADO*:** [redacted]
***REPRESENTANTE:* Procurador** [redacted]
***EXPTES. ADMVOS.*: R/0326/2019; 100-002509; R/0491/2019, 100-002722; y R/0517/2019; 100-002759.**

ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS:

Resoluciones del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fechas 8-8-2019, 9-10-2019 y 15-10-2019, dictadas en los procedimientos tramitados con los números R/0326/2019, 100-002509; R/0491/2019, 100-002722; y R/0517/2019, 100-002759, respectivamente, por las que se estimó parcialmente las reclamaciones presentadas en fechas 14-5-2019, 13-7-2019 y 23-7-2019, contra el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, por denegación de acceso a información.

SENTENCIA nº 155/2023

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 17 de noviembre de 2023.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 108/2019, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 ha promovido la Abogada del Estado [redacted], en nombre y representación del **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN,** impugnatorio de las resoluciones del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fechas 8-8-2019, 9-10-2019 y 15-10-2019, dictadas en los procedimientos tramitados con los números R/0326/2019, 100-002509; R/0491/2019, 100-002722; y R/0517/2019, 100-002759, respectivamente, por las que se estimó parcialmente las reclamaciones presentadas en fechas 14-5-2019, 13-7-2019 y 23-7-2019, contra el citado Ministerio, por la denegación de acceso a información; representando a la entidad demandada la procuradora [redacted] y asistida por el Letrado [redacted]; habiéndose personado como codemandados, por su condición de solicitantes de la información referida, [redacted], representado y asistido por el Letrado [redacted]; y [redacted], representado por el Procurador [redacted] y asistido por el Letrado D. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30-10-2019 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 8-8-2019, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0326/2019, 100-002509, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 14-5-2019 contra dicho Ministerio, por la denegación de acceso a información.

Posteriormente, previa solicitud de la Abogacía del Estado, por el Auto de este Juzgado de fecha 15-1-2020 se acordó la acumulación al presente recurso contencioso-administrativo del tramitado también como procedimiento ordinario 108/2019 ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5. Es este último recurso contencioso-

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

administrativo se impugnaban las resoluciones del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fechas 9-10-2019 y 15-10-2019, dictadas en los procedimientos tramitados con los números R/0491/2019, 100-002722; y R/0517/2019, 100-002759, respectivamente, por las que se estimó parcialmente las reclamaciones presentadas en fechas 13-7-2019 y 23-7-2019, contra el citado Ministerio, por la denegación de acceso a la misma información que la referida en la anterior resolución.

Mediante el escrito presentado en fecha 11-12-2020, se formalizó la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, el Ministerio recurrente suplicó que se dictara sentencia por la que se *"acuerde dejar sin efecto las Resoluciones del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas"*.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 22-1-2021, y por los codemandados por sendos escritos presentados en fecha 12-2-2021, se ha practicado la prueba propuesta por las partes y admitida por este Juzgado, y después del trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al número de asuntos pendientes de dicha resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 3-3-2019, [redacted] presentó un escrito ante el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

COOPERACIÓN, solicitando el acceso a la información pública relativa al certificado que pudiera haberse emitido por dicho Ministerio al dictarse el Real Decreto 108/2015, de 19 de febrero, por el que se nombra Rector del Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia a [redacted], en la vacante producida por cese de [redacted]

Por la resolución dictada en fecha 25-4-2019 por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, se contestó la reclamación formulada por [redacted], con remisión a determinada normativa.

Frente a la anterior resolución, mediante el escrito presentado en fecha 14-5-2019, por [redacted] se interpuso una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, que se tramitó como procedimiento nº R/0326/2019, 100-002509, en el que después del trámite de audiencia al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, por dicho Consejo se dictó en fecha 8-8-2019 la resolución en la que se dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [redacted], con entrada el 14 de mayo de 2019, contra la resolución de fecha 25 de abril de 2019 del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [redacted] la siguiente información:

- *La norma concreta de nuestro ordenamiento jurídico que atribuye competencia al Ministro de Asuntos Exteriores para realizar la actuación, expedición y declaración a que se refiere el art. 60 del Reglamento Europeo 1215/2012.*
- *Norma concreta que establece que el Real Decreto 108/2015, de 19 de febrero, constituye un título ejecutivo en España.*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Dicha resolución de fecha 8-8-2019 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

Asimismo, en fechas 20-5-2019 y 21-5-2019, por [redacted], se formularon reclamaciones similares a la anterior, dirigidas igualmente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, que fueron desestimadas por las respectivas resoluciones de dicho Ministerio de fecha 9-7-2019.

También contra estas últimas resoluciones, por los citados interesados se presentaron las respectivas reclamaciones ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO en fecha 13-7-2019 y 23-7-2019, que se tramitaron con el número de expediente R/0491/2019, 100-002722; y R/0517/2019, 100-002759, siendo igualmente estimadas parcialmente, con el mismo alcance que la resolución antes mencionada. Estas últimas resoluciones también son objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se alegan los siguientes motivos de impugnación: aplicación errónea del artículo 6 de la Ley 19/2013, al considerar que la información controvertida queda fuera del ámbito de dicha Ley, entendiendo que no estaría dentro del concepto de información pública a que se refiere el artículo 13 de la misma, con vulneración del artículo 48 de la Ley 39/2015, al imponerse al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN la obligación de elaborar desde cero una información con el fin de complementar la motivación de un acto administrativo; subsidiariamente, procedencia de la inadmisión de la solicitud de acceso a la información, por concurrir la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013; perjuicio real, claro y efectivo a la igualdad de partes y al derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración, debido a la pluralidad de procedimientos que en la actualidad se sustancian sobre la cuestión controvertida en los presentes Autos, por lo que resultaría de aplicación el límite previsto en el art. 14.1.f) de la Ley 19/2013; y carencia de fundamento legal de la entrega de información al CTBG, que se insta en las resoluciones impugnadas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Letrado de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando el Ministerio demandante concedió inicialmente el acceso a la información solicitada, aunque no con el alcance instado por los reclamantes, pero permitiendo tal acceso, y por ello no puede negarse ahora que no exista información pública. Igualmente, se considera que no se ha vulnerado el artículo 48 de la Ley 39/2015, pues en ningún caso se ha producido desviación de poder en la actuación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO. Se considera también que no procede aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de dicha Ley, pues no se tiene que elaborar una nueva información de manera expresa para el reclamante, entendiendo que tampoco resulta de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley mencionada, pues la entrega de información sobre la identificación de una norma y la concesión del derecho de acceso a esta información pueda interferir o impedir la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. Y por último, instar al Ministerio demandante a que aporte copia de la información facilitada al reclamante, es para asegurarse que la resolución dictada es eficaz, sin que el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se arrogue funciones ejecutivas.

También se opone a la demanda el Letrado de los codemandados, alegando en primer lugar la falta de legitimación activa del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, dado que el mismo no tiene la consideración de Administración Pública, sino de órgano de la misma y, por tanto, carente de personalidad jurídica propia. Igualmente se alega que la información solicitada por los codemandados se encuentra comprendida dentro del ámbito de información pública, no considerando que existía la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, ni tampoco la del artículo 14.1.f) de dicha Ley.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. En primer lugar, se alega por la entidad recurrente la aplicación errónea del artículo 6 de la Ley 19/2013, al considerar que la información controvertida queda fuera del ámbito de dicha Ley, al entender que no estaría dentro del concepto de información pública a que se refiere el artículo 13 de la misma, con vulneración del artículo 48 de la Ley 39/2015, al imponerse al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN la obligación de elaborar desde cero

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

una información con el fin de complementar la motivación de un acto administrativo. Estos motivos de impugnación no pueden ser acogidos.

Así, en el artículo 13 de la citada Ley 19/2013, respecto al concepto de información pública, se prevé lo siguiente: *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Aplicando al presente asunto el precepto inmediatamente transcrito, debemos de considerar que tiene carácter de información pública la solicitada al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, relativa al nombramiento, por cese del anterior titular, del Rector del Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia.

Se trata de una información pública que obra en poder del citado Ministerio, que está sujeto al ámbito de aplicación de la citada Ley 19/2013, y por tanto obligado a facilitar la misma. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre, sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, pues debería de haberse emitido el certificado, conforme a modelo de formulario que figura en el Anexo II del citado Reglamento.

El Ministerio ahora demandante contaba con la información pública que se le había solicitado, y así la facilitó inicialmente, aunque no con el alcance que se había instado por los reclamantes, por lo que ahora, en la presente vía judicial, no puede negar la existencia de la obligación de facilitar la información pública solicitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada Ley 19/2013.

No puede por ello considerarse que el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se haya extralimitado de sus funciones al reconocer el derecho de acceso a la referida información pública, sin que pueda apreciarse vulneración alguna del artículo 48 de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, no existiendo desviación de poder.

En las resoluciones impugnadas, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO ha determinado que debe identificarse la norma concreta en la que se basa la competencia para dictar los actos administrativos que son objeto de la solicitud de información pública, sin que con ello se pretenda la revisión de tales actos.

Es por ello que no puede apreciarse irregularidad alguna en las resoluciones impugnadas, al versar las mismas sobre el acceso a información pública, que el Ministerio demandante estaba obligado a facilitar.

TERCERO.- También se alega por el Ministerio demandante, con carácter subsidiario, la procedencia de la inadmisión de la solicitud de acceso a la información, por concurrir la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, motivo de impugnación que debe de ser rechazado.

En el artículo 18.1.c) de la citada Ley 19/2013, entre las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, se recoge la siguiente: *"c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"*.

Dicha causa de inadmisión no es aplicable al presente asunto, pues el Ministerio ahora demandante cuenta con la información solicitada inicialmente por los reclamantes, e incluso llegó a facilitar la misma, pero no con el alcance que se había instado.

Y por ello, con posterioridad, no puede alegarse una causa de inadmisión, que inicialmente no se esgrimió.

No era necesaria la reelaboración de la información solicitada, pues el propio MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, contaba con la misma, dado que se trataba de identificar la norma concreta en la que se basa la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

competencia para dictar los actos administrativos que son objeto de la solicitud de información pública.

Debe por tanto rechazarse la concurrencia en el presente asunto de la causa de inadmisión de la solicitud de acceso a la información, alegada por el Ministerio demandante.

CUARTO.- Otra alegación que realiza el Ministerio demandante es la referida al perjuicio real, claro y efectivo a la igualdad de partes y al derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración, debido a la pluralidad de procedimientos que en la actualidad se sustancian sobre la cuestión controvertida en los presentes Autos, por lo que resultaría de aplicación el límite previsto en el art. 14.1.f) de la Ley 19/2013. Este motivo de impugnación tampoco puede prosperar.

El citado límite al derecho de acceso a la información, no se ha alegado con anterioridad al presente recurso contencioso-administrativo.

No obstante, no puede considerarse que la entrega de información sobre la identificación de una norma y la concesión del derecho de acceso a esta información pueda interferir o impedir la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Igualmente debe de rechazarse la aplicación del límite sobre el derecho de acceso a la información invocado por el Ministerio demandante.

QUINTO.- Finalmente se alega por el Ministerio demandante la carencia de fundamento legal de la entrega de información al CTBG, que se insta en las resoluciones impugnadas, motivo de impugnación igualmente debe de ser rechazado.

Como acertadamente se dice en el escrito de contestación a la demanda por el Letrado de la Administración demandada, la entrega de la información no tiene como destinatario final al Consejo de Transparencia, sino al propio reclamante, que es el interesado en obtenerla y el sujeto amparado por la Ley.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Al señalarse en las resoluciones recurridas que debe de enviarse una copia de la información remitida a los reclamantes, es a los efectos de controlar y verificar el cumplimiento de lo acordado en aquellas, sin que pueda considerarse por ello que el CTBG se arrogue funciones ejecutivas que legalmente no tiene reconocidas.

A la vista de todo lo anterior, y habiéndose rechazado todos los motivos de impugnación alegados por el Ministerio demandante, solo cabe la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas, por ser las mismas ajustadas a Derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que pudieran haberse suscitado en la Administración demandante respecto a la no existencia de información pública sobre la que se instó el acceso, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN**, impugnatorio de las resoluciones del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fechas 8-8-2019, 9-10-2019 y 15-10-2019, dictadas en los procedimientos tramitados con los

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

números R/0326/2019, 100-002509; R/0491/2019, 100-002722; y R/0517/2019, 100-002759, respectivamente, por las que se estimó parcialmente las reclamaciones presentadas en fechas 14-5-2019, 13-7-2019 y 23-7-2019, contra el citado Ministerio, por la denegación de acceso a información; resoluciones administrativas que confirmamos por ser ajustadas a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[redacted]